



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134008-1

"Miño, Alejandro Ezequiel s/Recurso
Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley
en causa N° 91.009 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso deducido por la defensa de Alejandro Ezequiel Miño contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón, que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo agravado por haberse cometido con arma en concurso real con homicidio agravado *criminis causae* (v. fs. 389/398).

II. Frente a ello, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 407/412 vta.), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 414/416).

Denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7° y la inobservancia del 165, ambos del Código Penal, en relación al modo en que fueron calificados los hechos en los que resultara víctima Alejandro Ezequiel Caparrós.

Alega que a pesar de la arbitraria afirmación del sentenciante, la ultrafinalidad consistente en matar para consumir el despojo o bien para procurar la impunidad no se encuentra acreditada con el grado de certeza necesaria que exige una sentencia condenatoria, arrojando una mera hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos que no permite descartar otras posibilidades que pueden conducir a calificaciones legales más benignas si se

tiene en cuenta que lo único que se probó fue que la víctima fue muerta a través del uso de un arma blanca.

Sostiene que el órgano intermedio limitó su respuesta a transcribir el análisis de la calificación legal efectuado por la sentencia de primera instancia; que se afirmó que el acusado concurrió a la vivienda que habitaban Caparrós y Cordera para robar contando para ello con pleno conocimiento de los movimientos de la vivienda y habiendo elegido incluso el momento oportuno para sorprender al primero y darle muerte atento que presumiblemente lo conocía, para luego llevar adelante el robo amenazando a Cordera.

Expone que la circunstancia de que el imputado conocía los movimientos de la vivienda atracada es sólo una suposición de los sentenciantes de ningún modo acreditada, lo cual hecha por tierra la presunción de que la muerte fue pensada previamente como un medio para consumar luego un robo; que tampoco se logró establecer cómo fue el encuentro entre víctima y victimario respecto de quién sorprendió a quién, o si el arma homicida fue llevada al escenario por el acusado, estimando la defensa que no pudo ser desechada la hipótesis de la parte vinculada con que el damnificado Caparrós fue quien esgrimió el arma frente a Miño al sorprenderlo en la escena y luego éste se la quitó y la utilizó para darle muerte a través de una acción defensiva al sentir en peligro su propia integridad.

Por otro lado, estima que también debe descartarse que la muerte haya perseguido la intención de lograr la impunidad luego de cometido el ilícito, pues de otro modo no se explica por qué el imputado dejó con vida a la señora Cordera; que los elementos evaluados sólo logran evidenciar que en el marco de un robo violento y con el uso de un arma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134008-1

blanca, y por la violencia ínsita en tal delito también se cometió un homicidio; que no se pretende afirmar que la ultrafinalidad del art. 80 inc. 7 del Código Penal debe concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, en el caso, del robo, sino que lo que se quiere demostrar es que la existencia de dicho elemento subjetivo del tipo aplicado no se compadece con los hechos que se tuvieron por probados.

En conclusión, sostiene que la conducta homicida aparece como una contingencia del robo emprendido, cometido en ocasión del mismo a raíz de circunstancias que en rigor de verdad no lograron esclarecerse solicitando que, a fin de no violentar el principio *in dubio pro reo*, se declare erróneamente aplicada la norma antes aludida e inobservado el art. 165 del Código Penal, disponiendo el reenvío de las actuaciones al órgano casatorio a fin de que se fije nueva pena conforme la calificación legal reclamada.

III. El recurso no puede prosperar.

a. Cabe destacar que el órgano casatorio describió la materialidad ilícita afirmando que " *...el día 25 de noviembre del año 2016, siendo aproximadamente las 12:45 hs., un sujeto de sexo masculino, ingresó al inmueble sito en la calle Florencio Varela nro. 550 de la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo y mediante amenazas e intimidación con un objeto punzo cortante tipo cuchillo en la persona de Alejandro Ezequiel Caparros e Inés Angélica Cordera, se apoderó ilegítimamente, por lo menos, de un anillo de propiedad de los mismos, procediendo luego de ello y con el claro designio de procurar su impunidad y concretar el robo, hincar a Alejandro Ezequiel Caparros con el arma tipo cuchillo que portaba en sus manos, causándole lesiones de tal*

magnitud que una de ellas le provocó la muerte, a los pocos minutos de ocurrido el hecho' " (fs. 393).

Asimismo, manifestó que "...Juan Carlos Maqueda, testificó que logró escucharle [a Inés Angélica Cordera] que el sujeto que realizó el atraco, que con posterioridad de clavarle el cuchillo a su hijo la llevó adentro de su casa, le pidió dinero, la arrojó al piso y le quebró el brazo, resaltando que esa persona tenía tatuajes en el brazo, dato que se corrobora en la realidad, ya que Miño registra unas leyendas grabadas en ambos brazos" (fs. 393 vta.).

De igual modo, sostuvo que "...la observación de la testigo Ulloa que vio a un sujeto en el patio trasero de la casa de las víctimas saltar el muro perimetral lindero con la cochera del complejo habitacional vestido con remera azul o celeste fuerte y un pantalón oscuro, inmediatamente después a su llegada a la casa de su vecina atraída por los gritos de auxilio de Alejandro Caparrós. // Con ese norte, puede apreciarse la vía de escape que tomó el autor del hecho tras la comisión del ilícito, pero también marca sin margen de equivocaciones la selección del camino de ingreso a la casa de sus víctimas' " (fs. 393 vta./394) y que "...la ex pareja de Miño, Jesica Navarro, quien no solo brindó detalles de la indumentaria que aportara a la causa, que a su parecer tenían manchas de sangre; dio una pormenorizada descripción del cuchillo que le faltó al padre del encartado, que era tipo tramontina, pero más corto el cabo, ya que al vivir solo cuenta con pocos juegos de cubiertos (dos o tres), por lo cual resulta fácil advertir la faltante del mismo; resultando coincidente con el cuchillo encontrado en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134008-1

cocina de la casa de las víctimas, con restos de sangre de Caparrós" (fs. 394).

A ello sumó que el juzgador "...realiza un exhaustivo análisis del porqué rechaza la aplicación del tipo penal contemplado en el artículo 165 del fonal, concluyendo que: '...no abrigo ninguna duda acerca de la existencia del dolo homicida por parte de Alejandro Miño en una acción deliberada y resolutiva de matar para procurar la concreción de otro delito contra la propiedad y procurar su impunidad, toda la prueba producida autoriza a afirmar que el autor procuró el homicidio como motor principal de su conducta, es decir que mató con una ultraintención también delictiva, en la que la muerte fue meditada, pensada, sopesada, en aras de aquel elemento subjetivo distinto del dolo (ultra- finalidad o intención).// Es así, que todo lo considerado ha sido recreado en este juicio, tras haberse reeditado las circunstancias que rodearon al hecho indudablemente referidas a matar para robar y procurar su impunidad, que así lo demuestran, configurándose la aplicación del art. 80 inc. 7° del C.P.'// Comparto, que los hechos traídos a estudio, no encuadran en el art. 165 del C.P., tal como lo solicitara la defensa, siendo correctamente calificados los eventos ilícitos, traídos a estudio, por el 'a quo'" (fs. 395).

En otro orden, al abordar el planteo relativo a los dosificadores de sanción manifestó que la parte solicitó "...peticionando se descarten las agravantes: 'conocimiento de los movimientos de la casa de los vecinos' (...) Las pautas severizantes han sido objetivamente corroboradas por el Tribunal, circunstancias que llevaron a actuar al encartado sobre seguro, gravitando así también en la culpabilidad del autor"

(fs. 396 vta.).

b. Adelanto que, de la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante plantea -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, en función de entender que no se encuentra corroborado el aspecto subjetivo de la figura en trato -art. 80 inc. 7, Cód. Penal-; pero ellas resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual.

Y, tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia, “...una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)” (conf. causa P. 132.452, sent. del 20 de noviembre de 2019).

Con este piso, el defensor ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo* a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP), postulando simplemente que el tribunal revisor ha brindado afirmaciones arbitrarias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134008-1

A mayor abundamiento, tiene dicho la Corte local que *"...la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)" (conf. causa P. 130.931, sent. del 4 de diciembre de 2019), sin que nada de ello haya logrado aquí demostrar el recurrente, de manera que justifique sortear el límite establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal.

Sólo resta recordar que es doctrina de esa Corte que para que resulte aplicable la figura regulada en el art. 80 inc. 7 del Código Penal *"...debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla"* (conf. causa P. 47.611, sent. de 4-V-1993), siendo además que *"'...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito'"* (conf. causas P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 111.820, sent. de 31-VII-2013; P. 114.076, sent. de 9-IV-2013; y P. 121.266, sent. de 17-V-2017, e.o.)" (conf. P. 129.693, sent. del 20/2/2019; entre otras).

Finalmente, también es doctrina de esa Corte local que ha

decidido reiteradamente que “...la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé la norma citada (causas P. 127.176, sent. de 27-XII-2017; P. 127.378, sent. de 28-III-2018 y P. 122.858, sent. de 19-IX-2018)” (conf. causa P. 129.566, sent. del 29 de mayo del 2019).

IV. En virtud de todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial.

La Plata, 8 de octubre de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/10/2020 13:39:08